

sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1427/1972, de 25 de mayo, por el que se crea el Instituto Oftalmológico «Ramón Castroviejo», vinculado a la Universidad Autónoma de Madrid.

El progreso alcanzado en nuestro país por la Oftalmología aconseja, para impulsar su progreso en el futuro, desarrollar la investigación científica básica y tecnológica en este campo mediante la formación de especialistas en Ciencias Básicas que contribuyan con sus conocimientos e investigaciones al futuro progreso de la Oftalmología práctica, aportando los más recientes descubrimientos en los campos de la Bioquímica, Fisiología, Biología Molecular, Genética, Anatomía patológica, inmunología, virología, etc., así como los avances en Tecnología.

El desarrollo actual de la Cirugía de los trasplantes, la sustitución de órganos y tejidos por otros homólogos, heterólogos o plásticos, exigen la investigación inmunológica y la experimentación sobre la tolerancia y rechazo de los diversos órganos y materiales utilizados, y constituyen uno de los capítulos más actuales de la Oftalmología moderna.

Todo ello aconseja la creación de un Centro de Investigaciones Básicas Oftalmológicas que, teniendo proyección nacional y colaboración internacional y apoyándose en la Universidad, con la colaboración de instituciones similares existentes en el extranjero y la de la iniciativa benéfica privada ya constituida para este fin específico en España, nos permita continuar en vanguardia en esta especialidad que está experimentando una transformación radical con los nuevos conocimientos y avances de la Medicina actual.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la nueva Universidad Autónoma de Madrid, y con el patrocinio de la Fundación General Mediterránea, el Instituto de Investigación Oftalmológica «Ramón Castroviejo», para la investigación y la docencia especializada en este campo.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres, apartados segundo y quinto de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, el Instituto de Investigación Oftalmológica «Ramón Castroviejo» estará integrado directamente en la Universidad Autónoma de Madrid y coordinará sus actividades con otras Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Instituciones y Centros necesarios para el desarrollo de la labor de investigación que le queda atribuida, a cuyo efecto se establecerán los oportunos acuerdos.

Artículo tercero.—El Instituto establecerá su propio plan de investigación y propondrá a la Universidad Autónoma de Madrid el plan de actividades docentes, que incluirá, además, de enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas de especialización, las correspondientes al Doctorado.

Artículo cuarto.—El Instituto estará regido por un Patronato integrado por un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia, el Rector de la Universidad Autónoma, el Presidente de la Fundación General Mediterránea o persona en la que éste delegue, cinco representantes de otras tantas Entidades que designará el Presidente del Instituto a propuesta de los miembros natos del Patronato y hasta tres personas más de libre designación del Presidente del Instituto.

Artículo quinto.—El Patronato determinará la estructura del Instituto y las atribuciones de sus distintos órganos de manera que, sin perjuicio de la necesaria coordinación, se asegure la máxima agilidad y eficacia en sus distintas actividades y se diferencien las tareas científicas de las administrativas y económicas, cuya gestión se encomendará a servicios dependientes de la Gerencia de la Universidad. A estos efectos el Patronato elaborará su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo sexto.—De acuerdo con su estructura y los requerimientos de material y personal que de ella resulten, el Patronato elaborará el plan de necesidades y de los medios necesarios para satisfacerlas, que será incluido en el presupuesto de la Universidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 4 de mayo de 1972 por la que se clasifica como Benéfico-docente la «Fundación Gutiérrez Tapia», de Tarazona (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que doña Circuncisión y doña Marina Gutiérrez Tapia, ambas mayores de edad, con residencia y domicilio en Zaragoza, Paseo de la Independencia número 30, viuda la primera y con documento nacional de identidad número 17.328.296, y soltera la segunda, con documento nacional de identidad número 17.328.294, otorgaron escritura de constitución de una Fundación Benéfico-Docente de carácter particular y permanente ante el Notario de Burgos don Carlos Huidobro Gascón, el día 11 de agosto de 1969, modificando con posterioridad y parcialmente algunas de sus cláusulas en escritura otorgada ante el también Notario de Burgos don José María Mur Ballabriga, con fecha 2 de agosto de 1971, como consecuencia de las directrices señaladas por la Sección de Fundaciones de este Departamento, en oficio de 25 de mayo de 1970.

Resultando que instituida con el nombre de «Fundación Gutiérrez Tapia» y domiciliada en Tarazona (Zaragoza), en la calle Manuel Gutiérrez de Córdoba y en la Residencia de Nuestra Señora del Carmen, ante la amplitud y ambigüedad de los fines establecidos en la primera de las escrituras antes mencionadas, se estimó pudiera tener carácter mixto, por lo que se instó del Ministerio de la Gobernación su pertinente clasificación, el cual, con fecha 3 de abril de 1971 y en mérito a los fundamentos expuestos, resolvió pronunciarse por su incompetencia, pasando nuevamente el expediente a este Departamento.

Resultando que según sus Estatutos, su objeto fundamental es «prestar enseñanza gratuita a quienes lo necesiten en el Municipio de Tarazona», así como «la satisfacción gratuita de toda clase de necesidades intelectuales», sin perjuicio de que puedan ampliarse estos fines cuando el Patronato lo estime oportuno, dando cuenta al Protectorado.

Resultando que las fundadoras dispusieron la formación del Patronato a base de ellas dos, que desempeñarán la Presidencia conjuntamente y con carácter vitalicio, más cuatro Hermanas de la Caridad de Santa Ana, designadas por la Superiora, y tres miembros de la familia Gutiérrez Tapia (dos hombres y una mujer) que sean descendientes directos de los padres de las fundadoras, nombrando en este mismo acto a don Luis Gutiérrez Gutiérrez y a don Jesús Gutiérrez Tejada, los cuales a su vez nombrarán de común acuerdo al miembro familiar femenino que falta.

Asimismo las fundadoras disponen que los anteriores cargos son de confianza y gratuitos y que el Patronato está exento de rendir cuentas, debiendo declarar solamente que cumplen la voluntad de aquéllas.

Resultando que ostentando el Patronato la representación legal de la Fundación, es de su competencia el gobierno y administración de la misma, así como las atribuciones y facultades que, a título indicativo y no limitativo, se especifican en el artículo 19 de sus Estatutos, siempre previo cumplimiento de los trámites legales establecidos por la normativa vigente en materia de fundaciones.

Resultando que el capital de la Fundación estará integrado por una cuenta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, por imposición a plazo fijo de un año, en las siguientes cuentas de ahorro:

a) Metálico:

Cuenta número 104.689-80, de pesetas 300.000.
Cuenta número 108.553-59, de pesetas 400.000.
Cuenta número 110.896-83, de pesetas 430.000.
Libreta ordinaria número 288.897-13, de pesetas 277.08.
Suman en total, 1.330.277,06 pesetas

b) Valores:

109 acciones «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», a 500 pesetas cada una, 54.500 pesetas.
300 acciones «Cuiral Industrias Eléctricas, S. A.», a 500 pesetas cada una, 150.000.
Suman en total, 204.500 pesetas.
Inmuebles: por el momento, carece de ellos.

Resultando que las fundadoras relevan expresamente a los representantes de la Fundación de la obligación de rendir cuentas al Estado, o a cualquier otro Organismo oficial, Tribunal y Corporación, debiendo declarar tan sólo que han cumplido, en conciencia, la voluntad de aquéllas.

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza tramitó el oportuno expediente, con la debida publicidad en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efecto de las pertinentes alegaciones, emitiendo asimismo su preceptivo informe con fecha 1 de marzo del corriente año, en la forma que consta.

Resultando que en la incoación del expediente se han cumplido los trámites reglamentarios.

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Ley General de Educación y demás disposiciones de general y procedente aplicación...

Considerando que la Fundación instituida por doña Circuncisión y doña Marina Gutiérrez Tapia, con el nombre de «Fundación Gutiérrez Tapia», radicada en Tarazona (Zaragoza), reúne

los caracteres y requisitos señalados en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para atender la consideración de Benéfico-Docente, por lo que puede clasificarse como tal. Habiéndose cumplido los trámites y condiciones requeridos en los artículos 40 al 44 de la Instrucción vigente.

Consideración que con la relación de bienes y valores aportada se asegura suficiente de momento el cumplimiento de los fines benéfico docentes fundacionales que en escritura de constitución se expresan.

Considerando que el Patronato de las fundaciones corresponde, en primer término, a las personas designadas por el fundador, según el artículo 3.º del Real Decreto antes mencionado, por lo que el de la presente queda constituido por las que han sido citadas en el «resultando» cuarto y en la forma que se dispone por voluntad de las fundadoras, reconociéndose a este Patronato la debida personalidad jurídica, conforme al artículo 9.º con los derechos y deberes que se expresan en la escritura fundacional y los que se determinan en la legislación en vigor.

Considerando que aunque el Patronato está relevado de la obligación de rendir cuentas, por expresa disposición de las fundadoras, deben tenerse en consideración los preceptos contenidos en los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y la intervención del Protectorado, ejercido por este Ministerio en cuantos aspectos y circunstancias afectan directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, los recursos y la gestión ordinaria de la Fundación, conforme se establece en la Instrucción citada y en el artículo 137 de la Ley General de Educación.

Considerando que el patrimonio de la Fundación es el que consta en el expediente y que se estima suficiente para el cumplimiento de sus fines, en la primera etapa que en el mismo determina, no existiendo de momento bienes inmuebles ni derechos.

Considerando que este Ministerio es el competente para la tramitación y resolución de este expediente de clasificación, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º de la Instrucción tantas veces citada, debiendo darse los traslados prevenidos en el artículo 45 de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación como Benéfico-Docente particular y con capital que se menciona, de la «Fundación Gutiérrez Tapia», de Tarazona (Zaragoza), para el cumplimiento de los fines indicados.

2.º Designar el Patronato que ha de regir la misma, bajo la presidencia de las dos fundadoras conjuntamente, constituido con las personas por ellas designadas.

3.º Declarar que el Patronato queda relevado expresamente de la obligación de rendir cuentas, sin perjuicios de lo que dispone la legislación vigente sobre el particular.

4.º Que el cumplimiento de lo dispuesto y a los efectos de la exención del Impuesto General de Sucesiones en los bienes de las personas jurídicas, se traslada la presente al Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1438/1972, de 12 de mayo, por el que se acuerda el cumplimiento de la estipulación quinta de la escritura de 16 de octubre de 1967 otorgada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el señor Conde de Sástago.

Por Decreto-Ley seis mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, se acordó que el Gobierno, recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Plenaria y Extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago, de dieciséis de abril del mismo año, declararía sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago, y llevaría a cabo dicha Ordenación Rural y la Concentración Parcelaria en las zonas de la misma que lo solicitasen, a cuyos efectos se promulgaron posteriormente los Decretos de Ordenación Rural y Concentración Parcelaria dos mil setecientos cincuenta y siete, dos mil setecientos cincuenta y dos, tres, cuatro, cinco y dos mil setecientos cuarenta y seis y dos mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre.

En relación con tales disposiciones, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el excelentísimo señor Conde de Sástago otorgó escritura de cesión gratuita al

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de las superficies que comprendían los llamados «enclavados» de Sástago en favor de sus poseedores y del ochenta por ciento de todas las demás superficies para adjudicarias a quienes, viviendo principalmente de la agricultura, tenían que trabajar por cuenta ajena por ser insuficientes sus explotaciones, quedando comprometido el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a pagar al excelentísimo señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento restante cuando hubieran tomado posesión de las fincas de reemplazo los participantes en la concentración de la zona.

La extraordinaria complejidad que están revisando las operaciones de reorganización de la propiedad en la comarca de Sástago permite presumir que ha de extenderse por un periodo más prolongado de lo normal la realización de los programas inicialmente previstos, de donde, el momento en que correspondía percibir al señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento de los terrenos cedidos ha de aplazarse todavía por un plazo muy superior al normal de las operaciones de concentración parcelaria y ordenación rural, por lo que es procedente, a fin de no causar un perjuicio injusto al cedente, autorizar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, asume todas las obligaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que anticipe el pago de los seis millones de pesetas a que se refiere la cláusula quinta de la referida escritura de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ya que, en circunstancias normales, la toma de posesión de las fincas de reemplazo debiera, hace ya tiempo, haberse producido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, haga efectiva al excelentísimo señor Conde de Sástago la cantidad de seis millones de pesetas, equivalente al veinte por ciento del valor de las tierras cedidas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a título oneroso, conforme se cifró en la estipulación quinta de la Escritura Pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Fausto Navarro Azpeitia con el número seis mil doscientos sesenta y nueve de su Protocolo el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, dándose por cumplidos los requisitos exigidos en dicha cláusula. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de una Cetárea a don Román Arias Alonso.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Román Arias Alonso en la que solicita la correspondiente autorización para instalación de una cetárea en terrenos de su propiedad, situada al lado del bar del solicitante, siendo sus medidas de 7 x 6 x 2,5 metros, en Santa María del Mar, Castrillón, distrito marítimo de Avilés.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización en las condiciones siguientes:

Primera. Esta autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de la cetárea se ajustarán al proyecto presentado, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de un año.

Segunda. El titular de esta autorización viene obligado a conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar.

Tercera. El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta. Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden minis-